

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 06/2024

Expediente:
CDHEC/1/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza
20 de marzo de 2024

Ficha Técnica

Recomendación	No. 06/2024
Expedientes	CDHEC/1/X/X/Q
Quejoso	Investigación Iniciada de oficio
Autoridad	Agentes de la Policías de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (<i>AIC Región Sureste</i>)
Calificación de las violaciones:	a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1. Falta de fundamentación y motivación legal.
Situación Jurídica Las personas propietarias de los vehículos que se encontraban estacionados en las instalaciones de la plaza comercial denominada "X" fueron objeto de violación a sus derechos humanos, esencialmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que, en fecha 16 de julio del 2021, con motivo de un operativo permanente contra el robo de vehículos en el citado centro comercial, en el cual Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (<i>AIC Región Sureste</i>) verificaban los números de serie de los vehículos que se encontraban estacionados dentro de la referida plaza comercial y los consultaban en las plataformas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante aplicaciones en equipos de telefonía, tabletas y/o laptops. Derivado de lo antes expuesto, se desprende que la autoridad confirmó que el operativo se llevó a cabo en la referida plaza comercial, no obstante, se omitió precisar debidamente el fundamento y motivo que consideraron para la implementación del mencionado operativo, conforme a la legislación internacional, nacional y local vigente, aún y cuando tenían la obligación legal de hacerlo; en ese sentido, resulta evidente que la mencionada respuesta fue formulada omitiendo respetar esa obligación y, por lo tanto, se actualizó el supuesto de falta de fundamentación y motivación legal. Por consiguiente, incumplieron con la obligación contenida en la CPEUM referente a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerando que es evidente la falta de probidad con que se condujeron los servidores públicos de la <i>AIC Región Sureste</i>.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1. Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste	<i>AIC Región Sureste</i>
Autoridad 2. Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste	<i>FGE Región Sureste</i>
Parte quejosa 1. Personas propietarias de los vehículos estacionados en las instalaciones de la plaza comercial denominada “-----”	<i>Población en general</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (Iniciada de oficio)	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	8
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	9
1. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	9
a. Instrumentos internacionales.....	10
b. Instrumentos nacionales.....	13
c. Instrumentos locales.....	17
1.1. Estudio de una falta de fundamentación y motivación legal	21
2. Reparación del daño	30
a. Satisfacción.....	34
b. No repetición.....	35
VI. Observaciones Generales.....	37
VII. Puntos resolutivos.....	37
VIII. Recomendaciones.....	38

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en adelante *CDHEC*, es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta entidad federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado de oficio por actos violatorios a derechos humanos de las personas propietarias de los vehículos que se encontraban estacionados en la plaza comercial denominada "X", atribuidos a agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹.
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..." CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

"...8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."...

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

"...I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja

3. En fecha 16 de julio de 2021, se publicó en la red social de Facebook correspondiente al medio informativo de comunicación “*Noticias de Última Hora*”, una nota de divulgación titulada “*Empieza la cacería de camionetas por parte de Elementos de la Fiscalía General del Estado*”. Del contenido de la precitada publicación, se advirtieron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de las personas propietarias de los vehículos que se encontraban estacionados en la plaza comercial denominada “X”, atribuidas a agentes de la Policía de Investigación adscrita a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (AIC Región Sureste).
4. Por lo que, una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, el Presidente de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CDHEC), instruyó a la Primera Visitadora Regional de esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, con residencia en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a fin de que iniciara el procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, sujetándose para la substanciación del mismo a lo dispuesto por la Ley de este Organismo Estatal Público Autónomo de los Derechos Humanos (Véase artículo 101, 102 y 104 de la Ley de la CDHEC)⁴.

se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”
CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“...3. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“...IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 101: “...Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación...”

Artículo 102: “...el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.”

3. Autoridad

5. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones relativas a la presente investigación es a los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, considerando que los servidores públicos señalados pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*FGE Región Sureste*) que es una autoridad de carácter estatal, encargada de investigar y perseguir hechos probablemente constitutivos de delito (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Nota periodística

El día 16 de julio de 2021, se publicó en la red social denominada “Facebook”, una nota periodística con titulada “*Empieza la cacería de camionetas por parte de Elementos de la Fiscalía General del Estado*”, en la que existía una posible vulneración a los derechos humanos de personas propietarias de los vehículos que se encontraban estacionados en la plaza comercial denominada “X”, las cuales se atribuyeron a servidores públicos de la Agencia de Investigación Criminal dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), la cual se transcribe a continuación:

“...Personal de la #Agencia de Investigación Criminal (#AIC) adscritos a la unidad de respuesta inmediata de #Coahuila (#URIC) iniciaron un operativo especial contra camionetas estacionadas en el centro comercial X.

Los detectives arribaron en una camioneta X X color X en su parte frontal con estrobos sin portar logotipos que los identifique como la #Fiscalía General del Estado (#FGE)

Con teléfonos celulares se fotografió los números de serie a camionetas de modelo reciente.

Aprovecharon que sus propietarios se encontraban de compras. Si no encuentra su camioneta, la podría encontrar como “patrulla” en la #FGE.

Un llamado a la #Comisión Estatal de los Derechos Humanos (#CEDH)...”

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado.

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

Presentado por la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del oficio identificado con el número FGE/DGJDHC/DDHC/X/2021 de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual anexó el oficio identificado con el número URIC-X/2021 de fecha 22 de julio de 2021 suscrito por el Subinspector de la Unidad de Reacción e Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, quien rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos que le fueran imputados a los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (AIC Región Sureste), del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

"...En cumplimiento a su Oficio No. FGE/DGJDHC/DDHC/X/2021 de fecha 20 de julio del 2021, me permito informar a usted que dentro del Operativo Permanente Contra el Robo de Vehículos se llevan a cabo los operativos para la localización de vehículos con reporte de robo en talleres mecánicos, eléctricos, de laminado y pintura, así como, en estacionamientos de Centros Comerciales, se instalan filtros de inspección.

Mediante la observación de medidas de seguridad de los números de serie públicos de los vehículos y la consulta en las plataformas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, instaladas por medio de aplicaciones en equipos de telefonía, tablets y/o lap tops.

Me permito manifestarle, que el personal de agentes que participan en estos operativos, en todo el Estado de Coahuila, se encuentra en vehículos oficiales y portan debidamente uniforme.

Siempre, como en todas las actividades, con un estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas, y apego a las leyes y reglamentos vigentes ..." (sic)

8. Descripción de fotografías

Mediante acta circunstanciada de fecha 29 de febrero de 2024, levantada por el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, realizó una descripción de las fotografías que se anexaron a la nota periodística de referencia, mismas que fueron anexadas como evidencia de los hechos que iniciaron la presente investigación y de su contenido se desprende lo siguiente:

"...1. Fotografía 1: Se observa a un masculino de camisa tipo polo oscura, pantalón claro, cargando un objeto con sus dos manos, que por las dimensiones del mismo se podría presumir que es un dispositivo electrónico, dirigiéndose de izquierda a derecha en lo que puede ser un estacionamiento, apreciándose al fondo la parte frontal de una camioneta, misma que se dirige en sentido contrario al masculino -siendo de derecha a izquierda-.

2. Fotografía 2: Se logra apreciar un masculino de camisa oscura de manga corta y pantalón claro, recargado sobre el costado de una camioneta tipo SUV, que se encuentra dentro de un cajón de estacionamiento, en el cual se puede observar, por la postura del mismo, que está observando hacia la parte interior de vehículo por el parabrisas.

3. Fotografía 3: Se advierte la presencia de un masculino con camisa oscura de manga corta, recargado sobre el cofre de un automóvil, que se encuentra en lo que parece ser un estacionamiento en una plaza comercial, sujetando en una mano lo que parece ser un dispositivo móvil y otra mano a la altura del

parabrisas, con mayor precisión sobre los brazos de los limpiaparabrisas del automóvil.

Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, de la que se levanta la presente acta para los efectos a los que haya lugar...” (sic)

IV. Situación jurídica generada:

9. Las personas propietarias de los vehículos que se encontraban estacionados en la plaza comercial denominada “X”, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, esencialmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que, en fecha 16 de julio del 2021, con motivo de un operativo permanente contra el robo de vehículos en el citado centro comercial, agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*) verificaban los números de serie de los vehículos que se encontraban estacionados dentro de la referida plaza comercial y los consultaban en las plataformas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante aplicaciones en equipos de telefonía, tabletas y/o laptops.
10. Derivado de lo antes expuesto, se desprende que la autoridad confirmó que el operativo se llevó a cabo en el referido centro comercial, no obstante, se omitió precisar debidamente el fundamento y motivo que consideraron para la implementación del mencionado operativo, conforme a la legislación internacional, nacional y local vigente, aún y cuando tenían la obligación legal de hacerlo; en ese sentido, resulta evidente que la mencionada respuesta fue formulada omitiendo respetar esa obligación y, por lo tanto, se actualizó el supuesto de falta de fundamentación y motivación legal.
11. Por consiguiente, incumplieron con la obligación contenida en la CPEUM referente a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerando que es evidente la falta de probidad con que se condujeron los servidores públicos de la *AIC Región Sureste*.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

12. Se estudiarán de manera individual el hecho materia de queja que transgredieron los derechos humanos de las personas que se encontraban estacionadas en la plaza comercial denominada “X”, los cuales consisten en: a). Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atendiendo a que agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC*

Región Sureste), omitieron precisar debidamente el fundamento y motivo del acto de autoridad consistente en la revisión de los vehículos automotores que se encontraban en el estacionamiento de la referida plaza comercial, conforme a la legislación internacional, nacional y local vigente, aún y cuando tenían la obligación legal de hacerlo, por lo tanto se actualizó el supuesto de falta de fundamentación y motivación legal; circunstancias que serán analizadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

13. Primeramente, el principio de legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución⁵. Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
14. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁶.
15. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; además implica la abstención de actos privativos de

⁵ Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos⁷.

16. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁸. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
17. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la protección de las personas que se encontraban en el estacionamiento de las instalaciones de la plaza comercial denominada “----”, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

18. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada y aprobada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad. Por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 1, 3, 8, 10 y 12 el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁹.

⁷ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁸ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁹ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1., 7.1., 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones¹⁰.
20. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 3, 9, 14, 17 y 26 la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

¹⁰ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. "...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas¹¹.

21. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 establecen el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas¹². En tanto que, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 18, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente¹³.

¹¹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹² ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

¹³ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

22. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹⁴.

b. Instrumentos nacionales

33. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹⁵.
34. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento legal de carácter nacional prevé en los artículos 14 y 16, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹⁴ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

¹⁵ CPEUM (1917).

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal, y además se establece todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable a la situación y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹⁶.

35. Posteriormente, el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato en tanto que, el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁷.

¹⁶ CPEUM (1917).

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

¹⁷ CPEUM (1917).

Artículo 21: "...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior..."

¹⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia

36. En ese mismo contexto, en julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato; y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos¹⁸.
37. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito¹⁹. Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio

que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ..."

¹⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ..."

¹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional, le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; ...

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

público, entre las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito²⁰.

38. Por su parte, en el artículo 212 señala las condiciones en las cuales debe desarrollarse la investigación al señalar que debe ser inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y finalmente en el artículo 221 establece que en la investigación de oficio, basta la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito²¹.

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. *A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; ...

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; ...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; ..."

²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; ...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; ...

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; ...

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ...

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, ..."

²¹ CNPP (2014).

Artículo 212. Deber de investigación penal

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 221. Formas de inicio de la investigación

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los actos que pudieran ser constitutivos de un delito.

c. Instrumentos locales

39. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), establece en su artículo 7 el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad: así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que determine la ley y la protección de los datos personales de las personas²².
40. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, prevé en sus artículos 7-D y 7-O, lo relacionado con la seguridad jurídica, principalmente en la certeza de aplicar las normas vigentes, así como delimitar lo prohibido y permitido por la ley. De igual manera, dispone como obligación del estado no interferir de manera arbitraria en la esfera jurídica de los gobernados, y facultando solo para intervenir cuando sea necesario y útil, con la finalidad de garantizar la libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad de los mismos²³.

²² CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...."

²³ CPECZ (1918).

Artículo 7-D. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Todas las personas son libres e iguales en dignidad, derechos y deberes. Las personas se deben entre sí la solidaridad justa y necesaria para vivir en forma libre e igual. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente prohibido por ley. La igualdad consiste en poder tener en igualdad de condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos, para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas. La paridad es una garantía para asegurar condiciones reales de igualdad entre los diferentes géneros en forma progresiva, transitoria y efectiva. La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley. La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad....

Artículo 7-O. El Estado tiene la obligación de no interferir de manera arbitraria en la esfera de la libertad que es propia y exclusiva de las personas. El Estado solamente podrá interferir de manera proporcional y con prestaciones positivas a favor de las personas cuando sea necesario y útil para garantizar su libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad...."

41. Del mismo modo, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales²⁴. Por su parte, en el artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales para la mencionada finalidad²⁵.
42. Mientras que, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (CDHEC) se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y

²⁴ CPEZ (1918).

Artículo 8. "En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales..."

²⁵ CPEZ (1918).

Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes ...

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales..."

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

Artículo 113. La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley..."

27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe²⁶.

43. En tanto que, la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales²⁷.
44. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectores de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos²⁸.
45. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en general, entre las que se destacan la de velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima y ofendido e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; apoyarse en la investigación de

²⁶ Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a: "...I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; ..."

²⁷ Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.

²⁸ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 3. "... Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos".

Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:

I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: ...

g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia ...

j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos ...

n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto²⁹.

46. En tal sentido, el artículo 48 establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden y ejecutarán las órdenes de aprehensión que dispongan los órganos jurisdiccionales³⁰. Mientras que el artículo 49 del mismo ordenamiento local establece que la Policía de Investigación actuará bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito y que cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, deberá informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla y que deberá dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas, además de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión³¹.
47. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce

²⁹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 42, apartado C. Generales:

I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición; ...

VI. Apoyarse, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto; ..."

³⁰ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 48. Conducción y Mando.

La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como de Fiscales, Fiscales Especializados y Especiales, Delegados Regionales y Agentes del Ministerio Público en general adscritos a las Unidades de Investigación y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Ministerio Público.

Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se les ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

³¹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 49. De las funciones de la Policía de Investigación.

La policía de Investigación, contará con las siguientes funciones:

"... V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito; ...

VIII. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, informar de ello al Agente del Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla; ...

XIII. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;

XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales ..."

en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

1.1. Estudio de una falta de fundamentación y motivación legal

48. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.
49. El principio de legalidad que rige los actos de autoridad establece tres condiciones: el mandamiento escrito, la competencia de la autoridad y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. En ese sentido, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
50. Por consiguiente, el mencionado principio tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes. Y, por otro lado, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.
51. De forma que, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino

que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

52. Por su parte, el principio de seguridad jurídica consiste en que la persona tenga la certeza sobre su situación ante las leyes o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.
53. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar que, por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.
54. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales,

culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.

55. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, tomando en cuenta cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, realizaron actos en la esfera jurídica de los gobernados que estacionaron sus vehículos en la plaza comercial denominada “X” que, en el presente caso, corresponde a los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal dependientes de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), apegaron su actuación a derecho. Para tal efecto, estudiaremos los señalamientos expuestos por la autoridad señalada como responsable, partiendo de los hechos denunciados en la nota periodística, mismo que forman la materia esencial de la presente investigación.
56. Por consiguiente, procederemos a realizar el análisis de la mencionada inconformidad, a efecto de valorar la existencia de violaciones a los derechos humanos. En tal virtud, se advierte esencialmente que, la queja iniciada de oficio versa sobre la realización de actos de autoridad realizados por los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), en agravio de la población que el 16 de julio de 2021, estacionaron su vehículo en las instalaciones de la plaza comercial denominada “X” y revisar si el mencionado acto se ajustó a derecho.
57. En primer término, para el análisis del presente apartado es preciso atender a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en la sentencia *Favela Nova Brasília vs. Brasil* que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana³². En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
58. Consecuentemente, la falta de fundamentación y motivación se presenta cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En tal supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al

³² Corte IDH (2017). *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 183.

mismo, en virtud de un imperativo constitucional. Por lo tanto, la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos y/o cualquier otro documento emitido por una autoridad o servidor público actualiza el referido supuesto como una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

59. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando el acto de autoridad invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Mientras que, una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal aplicable al caso. En este caso, tales acciones generan una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, por lo que, será menester realizar un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la incorrección.
60. En ese tenor, la Corte IDH en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, resaltó que las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas³³, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, además refiere que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”³⁴ y, por tanto, ese deber en las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y dota al ciudadano del derecho no sólo a la respuesta sino a los aspectos procedimentales del derecho de petición que derivan en una resolución debidamente fundada y motivada.
61. La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad³⁵. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores³⁶. En ese entendido, podemos conceptualizar que la falta de fundamentación y motivación es la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación

³³ Corte IDH (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153

³⁴ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 106.

³⁵ Corte IDH (2006). *Caso Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

³⁶ Comité de Derechos Humanos (1994). *Hamilton Vs. Jamaica*. Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

62. Bajo tales premisas, recordemos que, con la reforma de 2011, se marcó un importante mandato de crear una cultura apegada al respeto de los derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas y fortaleciendo un sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México. Uno de los cambios más significativos que se logró fue el realizado en el artículo 1 constitucional, relacionado con un nuevo modo de organización donde se estableció que todo órgano público, autoridad o persona funcionaria tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de todas las personas, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De manera que, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la CPEUM, los tratados internacionales firmados y ratificados por México también son Ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es evidente que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de ajustar su conducta a una perspectiva de derechos humanos.
63. A fin de esclarecer las circunstancias del presente asunto que nos permitan analizar el presente apartado, resulta importante estudiar los hechos materia de la presente investigación, con el propósito de valorar la existencia o no de violaciones a derechos humanos conforme al actuar de los servidores públicos implicados en el presente asunto. Al respecto, inicialmente se cuenta con el contenido de la nota publicada en la red social denominada “Facebook”, de la cual se desprende como idea principal que los agentes de la *AIC Región Sureste*, se encontraban realizando verificaciones de números de serie a los vehículos de los ciudadanos que el día 16 de julio de 2021, estacionaron su vehículo en las instalaciones de la plaza comercial denominada “X” (evidencia contenida en el párrafo número 6).
64. Por su parte, la Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a los hechos que le fueran imputados al personal de la *AIC Región Sureste*, al cual anexó el informe rendido por el Subinspector de la Unidad de Reacción e Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien esencialmente refirió que dentro del operativo permanente contra el robo de vehículos se instalaron filtros de inspección para la localización de vehículos con reporte de robo en talleres mecánicos, eléctricos, de laminado y pintura, así como estacionamientos de centros comerciales (evidencia contenida en el párrafo número 7), con lo cual reconoció la existencia de los hechos materia de queja.

65. No pasa desapercibido que, el referido servidor público indicó que durante el operativo se observaron medidas de seguridad de los números de serie públicos de los vehículos y la consulta en las plataformas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, instaladas por medio de aplicaciones en equipos de telefonía, tablets y/o laptops, aunado a que, los agentes que participan en los citados operativos en todo el Estado de Coahuila se encuentran en vehículos oficiales y portan debidamente uniforme (evidencia contenida en el párrafo número 7). En tal sentido, las manifestaciones vertidas por el Subinspector de la Unidad de Reacción e Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Coahuila de Zaragoza, constituyen una confesión respecto a la realización de las verificaciones en centros comerciales.
66. Hasta este punto, es evidente que, para cumplir con la obligación de fundar y motivar, la autoridad expresará con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalará las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la conducción de sus actuaciones o la emisión del acto, siendo necesario que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; es decir, señalar las hipótesis normativas que sustentan las manifestaciones formuladas, partiendo del principio de que la autoridad *“sólo puede hacer lo que la ley le permite”*.
67. Conforme lo anteriormente expuesto, de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general³⁷.
68. Ante esa configuración del mencionado artículo constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis³⁸.

³⁷ Tribunales Colegiados de Circuito (2014). PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Tesis Aislada IV.2o.A.51 K. Décima Época. Materia Constitucional. Registro digital 2005766. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239.

³⁸ Tribunales Colegiados de Circuito (2014). SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO DE DICHO DERECHO HUMANO. Tesis Aislada IV.2o.A.50 K. Décima Época. Registro digital 2005777. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241.

69. Aunado a lo anterior, es necesario atender a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en relación a la fundamentación y motivación de normas internacionales, en el cual determinó que las resoluciones de los órganos de garantía creados a partir de tales instrumentos, constituyen normas que forman parte del derecho positivo mexicano de donde deriva que deban aplicarse o invocarse por los poderes públicos cuando resulte necesario e imprescindible justificar, mediante su contenido normativo, los actos de autoridad que emitan en ejercicio de sus funciones³⁹. De igual manera, los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado los argumentos que deben examinarse para determinar lo fundado o infundado de un acto, al señalar que si se imputa es la ausencia de fundamentación y motivación bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo⁴⁰.
70. En ese sentido, se advierte que al rendir el informe pormenorizado el Subinspector de la Unidad de Reacción e Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente se limitó a reconocer la existencia del acto y definir que la actividad se desarrolló con estricto apego a los derechos fundamentales de las personas, así como con apego a las leyes y reglamentos vigentes, sin que del mismo se advierta el señalamiento de los preceptos legales con los cuales se facultó a los agentes de la *AIC Región Sureste* para la realización del mencionado operativo permanente contra el robo de vehículos (evidencia contenida en el párrafo número 7).
71. Ahora bien, en ese orden de ideas, este Organismo Estatal Público Autónomo determina que los agentes de la *AIC Región Sureste* si contaban con la obligación de proteger los derechos humanos de las personas, no obstante, resulta claro que la autoridad estatal incurrió en un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizado directamente por un funcionario o servidor público, atendiendo a que la acción ejecutada por los agentes de la *AIC Región Sureste*, materializó un acto de molestia cometido en agravio de las personas propietarias de vehículos que el día de los hechos optaron por estacionarse en la plaza comercial denominada “X”, ya que, la autoridad omitió fundar y motivar conforme a derecho el acto de autoridad consistente en la forma de ejecución del mencionado operativo, aún y cuando contaban con el deber legal de hacerlo
72. Puesto que, considerando la literalidad del artículo 16 de la CPEUM, la autoridad debe apegarse a la realización de actos hacia el ciudadano, con estricto sentido al cumplimiento de tres requisitos

³⁹ Segunda Sala de la SJCN (2010). *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE NORMAS INTERNACIONALES*. Tesis Aislada 2ª. LXXIV/2010. Novena Época. Registro digital. 164051. Materia Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463.

⁴⁰ Tribunales Colegiados de Circuito (2011). *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA*. Jurisprudencia IV.2º.C.J/12. Novena Época. Registro digital 162826. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, pág. 2053.

indispensables: a) Que se exprese por escrito y contenga la firma autógrafa del respectivo funcionario que la emite; b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en los documentos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. No obstante, en el presente caso, el acto de molestia ejecutado en contra de las personas que el 16 de julio de 2021 dejaron su automóvil estacionado en las instalaciones de la plaza comercial “X”, no cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad vigente en la materia, lo que consecuentemente deriva en una arbitrariedad.

73. Cabe resaltar que durante el trámite de la presente investigación, al solicitar el informe pormenorizado a la autoridad señalada como responsable, la Primera Visitadora Regional de la CDHEC solicitó acompañar las constancias que funden y motiven los actos que se le imputan, así como los elementos esenciales de información que se considere necesarios para tal efecto, por lo que en atención a lo establecido el arábigo 109 de la Ley de la CDHEC⁴¹, sin que la autoridad cumpliera con ese requerimiento, toda vez que, dentro del presente sumario no obra documento alguno emitido por autoridad competente que precisara el motivo o fundamento que legitimara a los policías de investigación dependientes de la *AIC Región Sureste* para conducirse en la forma en que lo hicieron; es decir, en realizar revisiones “aleatorias” en los vehículos que se encontraban estacionados en la referida plaza comercial sin el consentimiento de quienes ostentaban la propiedad de los mismos, lo que *per se* constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que ostentaban ese carácter sobre los vehículos revisados.
74. Las anteriores afirmaciones son resultado del análisis del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, del cual se desprende que fueron omisos en justificar el referido acto de molestia realizado y por ende, la facultad que se les otorgó a los agentes de la *AIC Región Sureste* para la ejecución del citado operativo, aunado a que, resulta claro que no se atendieron los extremos de la debida fundamentación y motivación exigidos en todo acto de autoridad, puesto que, como se dijo anteriormente para cumplir con esa obligación la autoridad debió expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del referido acto.

⁴¹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 109. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido. Dicho informe deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Los antecedentes del asunto;

II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente éstos existieron; y,

III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. Las autoridades o servidores públicos correspondientes podrán solicitar a la Comisión, mediante escrito y por una sola vez, la prórroga del plazo que se les hubiere señalado. La Comisión determinará sobre la procedencia de la solicitud.

75. Hasta este punto, se ha reconocido que, al rendir el informe pormenorizado, el Subinspector de la Unidad de Reacción e Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza fue omiso en fundar y motivar adecuadamente el acto de molestia ejecutado, lo cual transgredió los derechos humanos de las personas que estacionaron su vehículo en las instalaciones de la mencionada plaza comercial. Empero, el estudio del presente asunto plantea algunas circunstancias que resultan necesarias puntualizar, en el sentido de que esta CDHEC es respetuosa de la competencia que tienen las autoridades involucradas en la protección de los derechos de las personas y en la investigación de infracciones a la normativa establecida, sin embargo, hace hincapié en la necesidad de que los actos de molestia emitidos por la autoridad competente se encuentren debidamente fundados y motivados.
76. En el presente caso, para que la ejecución del mencionado operativo fuese realizado en los términos de debida fundamentación y motivación, resultaba necesario que el personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*) documentara adecuadamente el operativo permanente contra el robo de vehículos al que hizo alusión; es decir, que se adjuntaran aquellas evidencias que permitieran conocer la fundamentación y motivación del acto de molestia realizado, así como los aspectos y circunstancias específicas que les permitieran explicar la forma de conducción del mismo, con la finalidad de respetar los principios básicos del debido proceso y ponderar adecuadamente la medida que se adoptaría, lo que en el presente caso no aconteció.
77. Tales circunstancias generan duda acerca del debido cumplimiento del imperativo relacionado con argumentar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la ejecución del acto, sobre todo si se toma en consideración que la vulneración a derechos humanos nunca se les notificó a las personas propietarias y/o poseedoras de los vehículos, lo que les dejó en un estado de indefensión, ya que al no tener conocimiento del referido acto no se encontraban en posición de controvertirlo.
78. Por las anteriores consideraciones, resulta claro que los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), no ajustaron su actuación a derecho, considerando que fueron omisos en atender la obligación de fundar y motivar debidamente la forma de conducción en la implementación del citado operativo y, por lo tanto, el acto de la autoridad realizado por los referidos servidores públicos, carece de los elementos requeridos por el artículo 16 de la CPEUM que establece la mencionada obligación. Por consiguiente, incumplieron con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente con la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que afectó los derechos de las personas que el 16 de julio de 2021 estacionaron su vehículo en las instalaciones de la plaza comercial denominada “X”, por ende, su actuar resulta

violatorio de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada en la modalidad de falta de fundamentación y motivación.

79. Finalmente, este Organismo Protector de los Derechos Humanos reconoce los esfuerzos realizados por el personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza para la protección de los derechos humanos de todas personas, al implementar cursos de capacitación para la debida implementación de sus protocolos y normativa con enfoque de derechos humanos. No obstante, conforme a las reglas de la lógica una debida protección a los derechos humanos se requiere la implementación de medidas administrativas o legislativas que impidan la repetición de las acciones u omisiones transgresoras de derechos humanos. Por lo tanto, resulta necesario que dentro de su competencia se analicen las condiciones y requerimientos para la ejecución de operativos similares, con la finalidad de regular esas actividades y proteger integralmente los derechos humanos de las personas.

2. Reparación del daño

80. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁴². Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de las personas agraviadas o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
81. Es de suma importancia destacar que en atención a que las personas que el 16 de julio de 2021 estacionaron su vehículo en las instalaciones de la plaza comercial denominada “X”, tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), por lo que, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
82. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales*

⁴² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”,⁴³ el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

83. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
84. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁴⁵.
85. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁴⁶.

⁴³ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁴ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁵ Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁴⁶ Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

86. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁴⁷. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁴⁸.
87. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁴⁹.
88. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁰.

⁴⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"... IV. Que se le repare el daño..."

⁴⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁴⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

"...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

⁵⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

89. El referido ordenamiento nacional, establece en su artículo 7 que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵¹.
90. Por su parte, en el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde establece que la referida legislación estatal contiene disposiciones de orden público, interés social y es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁵². Posteriormente, en su artículo 4°, establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable, y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵³.
91. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁵⁴. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta

⁵¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

“...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ...”

⁵² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

⁵³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁵⁴ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático, ya que quedó acreditada la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de falta de fundamentación y motivación legal.

92. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las personas, en su carácter de propietarios de los vehículos que el día de los hechos se encontraban estacionados en la referida plaza comercial, se recomienda tomar en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, los mismos tienen la calidad de víctima, por sufrir transgresiones a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma podrá otorgarse de diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto las siguientes:

a. Satisfacción

93. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
94. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación interna para determinar la identidad de las personas servidoras públicas a las cuales debe atribuirse la responsabilidad material e intelectual del hecho victimizante y establecer las consecuencias punitivas respectivas, las cuales además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de ejecutar el operativo señalado con antelación, toda vez que el mismo fue realizado sin fundar y motivar adecuadamente el acto de molestia y el que causó las violaciones a los derechos fundamentales de las personas, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁵⁵ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁶.

⁵⁵ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

“... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁵⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

b. No repetición

95. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. En síntesis, buscan que el hecho punible o la violación a los derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva ocurrir⁵⁷ y contribuye a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza⁵⁸.
96. En el caso particular, se tuvo por acreditada la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en perjuicio de las víctimas señaladas, atendiendo a ello, este Organismo Estatal Público Autónomo, determinó que los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (AIC Región Sureste) ejecutaron un acto de autoridad sin cumplir con los requerimientos del artículo 14 y 16 constitucionales, por lo que incurrieron en una falta de fundamentación y motivación legal del acto de molestia. Por consiguiente, se considera pertinente que entre las medidas de no repetición que deberá asegurar la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción y observancia de la normativa vigente por parte de los funcionarios públicos en materia de protección de los derechos humanos y las obligaciones contenidas en la CPEUM, así como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
97. En ese sentido, se propone que, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁵⁹, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la

“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁵⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

“...V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; ...”

⁵⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza...”

⁵⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

“...VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁰, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (AIC Región Sureste), para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las funciones que les fueron encomendadas, entre ellas, las generadas con motivo de las instrucciones acatadas, mismas que deberán asentarse en el formato establecido para el efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos con los cuales tienen intervención, así como las obligaciones que tienen como servidores públicos relacionado con atender y proteger los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, a efecto de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁶⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

"...VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

VI. Observaciones Generales:

98. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
99. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos por parte de los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos de las personas que resulten víctimas de la implementación del referido operativo ejecutado por agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), en la plaza comercial denominada “X” en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), incurrieron en violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

Tercero. En atención a que la ejecución del acto de molestia se realizó por agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), para el cumplimiento y atención de la presente recomendación, se ordena notificar al superior jerárquico de los citados agentes de investigación, que en el presente caso, es el Comisario General de la Agencia de Investigación

Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuarto. En virtud de lo anteriormente señalado, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza o la Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, verifique su seguimiento, la presente recomendación se dirige al **Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su carácter de superior jerárquico de los agentes, a quien me permito formularle las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERO. Se instruya al personal de la Agencia de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (AIC Región Sureste) responsables de la ejecución del acto de molestia realizado en contra de las personas que resultaran víctimas de la implementación del referido operativo ejecutado en la plaza comercial denominada “X”, a efecto de que, en forma inmediata se tomen las medidas necesarias tendientes a evitar la repetición de hechos similares, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado; de lo cual deberá informar debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDO. Como garantía a la no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las funciones que les fueron encomendadas, entre ellas, las generadas con motivo de las instrucciones acatadas, mismas que deberán asentarse en el formato establecido para el efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos con los cuales tienen intervención, así como las obligaciones que tienen como servidores públicos relacionado con atender y proteger los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, a efecto de que conozcan los límites y

consecuencias de su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;

c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en su carácter de superior jerárquico de los agentes de la Policía de Investigación dependientes de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste (*AIC Región Sureste*), para que atienda a lo siguiente:

- a) En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior)⁶¹.
- b) Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior)⁶².
- c) En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su

⁶¹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁶² Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

negativa (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*)⁶³.

- d) Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*)⁶⁴
- e) Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*)⁶⁵.

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 20 de marzo de 2024, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Maestro José Ángel Rodríguez Canales.
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁶³ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁶⁴ CPEUM (1917).

Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

"... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁶⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.